



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00472-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO
DEMANDADOS:	E.D.Z. representado por su madre ANA YASMIN ZULUAGA CUPAQUE

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO, contra el menor de edad E.D.Z. representado por su madre ANA YASMÍN ZULUAGA CUPAQUE, con fundamento en el artículo 386 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda la abogada de la parte actora expone que su mandante SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO tuvo una relación con la señora ANA YASMÍN ZULUAGA CUPAQUE desde febrero del año 1998 hasta julio de 2023.

Que, en el mes de marzo de 2015, la mencionada señora le informó que se encontraba encinta.

El 15 de enero de 2016, nació el menor de edad E.D.Z., quien fue reconocido voluntariamente por el demandante, según se acredita con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.076.918.525 e indicativo serial No. 56028791.

El 17 de octubre de 2023, el demandante se realizó junto con el menor de edad una prueba de paternidad que lo excluye de la misma, en razón a ello, el señor Durán Castro, instauró la presente causa.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que el niño E.D.Z., concebido por la señora ANA YASMÍN ZULUAGA CUPAQUE, no es hijo del señor SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO y en consecuencia, se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, donde se encuentra registrado el niño, para que se realicen las anotaciones de rigor, dejando sin efecto las obligaciones paternofiliales del demandante respecto del menor de edad, condenando en costas a la madre en caso de oponerse.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1. Registro Civil de nacimiento del menor de edad E.D.Z. con NUIP. 1.076.918.525 e indicativo serial No. 56028791, inscrito en la Notaría Tercera de Neiva Huila.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN realizada entre el demandante y el menor de edad E.D.Z.
4. Oficio de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por el LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO AIDA ASCENCIO, con asunto: entrega de resultado de prueba paternidad.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva, se dispuso correr traslado de demanda, la práctica de la prueba genética, la notificación al Defensor y al Procurador de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones.

A través de memorial aportado por la apoderada actora el 04 de diciembre de la pasada anualidad, solicitó la aclaración del auto admisorio en el sentido de indicar si dentro del proceso se realizaría prueba de ADN, lo que en su parecer



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

es injusto, teniendo en cuenta que fue aportada con la demanda.

De esta forma, el 22 de enero hogaño se aclaró la mencionada providencia indicando que en razón a que se aportó el resultado de la prueba de ADN, se daría traslado de aquella cuando estuviese trabada la Litis.

Una vez notificados el Defensor y el Procurador de Familia de esta ciudad, este último se pronunció en el sentido de indicar que la demanda reúne los requisitos legales y no encuentra objeción alguna a las pretensiones de la demanda.

El 12 de febrero hogaño, fue notificada la parte pasiva de manera personal en el despacho, enviándosele la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico proporcionado por ella.

Pese a lo anterior, según constancia secretarial del 10 de abril hogaño, el término del que disponía para contestar la demanda a través de apoderado, feneció en silencio.

De esta forma, mediante providencia calendada el 10 de abril hogaño, se dio traslado del resultado del examen de ADN aportado en la demanda por el término de tres (03) días, indicándole a la madre del menor que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, debía aportar los datos del padre biológico de su hijo, para vincularlo al proceso, dentro del término de cinco (05) días.

Según constancia secretarial del 23 de abril hogaño, dichos términos vencieron en silencio.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes, entre ellos, el debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue aportada con la demanda, con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en el asunto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad del niño E.D.Z respecto del señor SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión filiativa con el demandante.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO como padre del niño E.D.Z. y la parte demandada no se opuso a los hechos y pretensiones y a la prueba genética allegada en la demanda, (esta última trasladada en oportunidad), conforme a lo normado en los artículos 97 y 386 del CGP.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.

La ley 721 de 2001, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente, determinan índice de probabilidad del 99:9%, lo cual debe hacerse a través de un laboratorio certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA, con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que trata el presente artículo



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En el artículo segundo de la misma ley, otorga la posibilidad de utilizar la prueba de ADN tanto para excluir la paternidad o maternidad con índice de probabilidad del 99.9 9%.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ligada al estado civil de las personas, a la identidad y a la personalidad jurídica.

Así mismo se ha decantado una vasta línea jurisprudencial¹, sobre acciones filiativas, en las cuales han determinado la obligatoriedad del Juez de ordenar la práctica de pruebas con estudio de marcadores genéticos y en la valoración de la misma para definir el origen biológico, pautas que han de seguirse tanto en la investigación que tiene la finalidad de restituir el derecho de filiación, es decir, para establecer paternidad o maternidad, como para excluirla; así mismo se ha llamado la atención de los jueces en cuanto a la interpretación de la prueba de manera flexible mas no restringida, lo cual conllevaría en tal caso a generar defecto sustantivo en las decisiones en estos asuntos de filiación.

En esa primacía del derecho fundamental a la filiación se ha definido que el ejercicio de la acción para atribuir o establecer paternidad o maternidad puede ser en cualquier tiempo, en cambio para la acción impugnativa se ha previsto bajo el principio de seguridad jurídica la necesidad de un término de caducidad aduciéndose por el tribunal de cierre y constitucional que la discusión del estado civil de las personas no puede permanecer en el tiempo en incertidumbre acompasándose todo ello a la valía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, bajo la prevalencia del derecho sustancial, frente a excesos rituales manifiestos.

En suma, para las acciones negativas el término de caducidad se entra a calcular a partir del momento que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN y analizado en cada caso concreto; en ocasiones se puntualiza, la prueba científica actualiza dicho término para el ejercicio de la acción.

¹ Sentencias: C-258-15, T-207-17, C-131 de 2018, C-260-22, -STC6435-2019, T – 997-03, T-352 de 2012, T-160 2013, T-381-2013.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El artículo 97 del C.G.P., establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición a dicho resultado por el extremo pasivo.

Legitimación en la causa y caducidad de la acción:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hijo al menor de edad E.D.Z. según consta en el registro civil de nacimiento del niño.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento del niño E.D.Z., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 20 de octubre de 2023 y la demanda fue presentada el 15 de noviembre del mismo año.

En cuanto a la prueba científica:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de paternidad incompatible y probabilidad de paternidad (w) equivalente a cero (0) bastará con tal resultado para excluir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como se expondrá en párrafos



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

siguientes.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento del menor de edad, se tiene que el sujeto pasivo de la acción es el niño E.D.Z. identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56028791 y el NUIP 1.076.918.525 de la Notaría Tercera de Neiva Huila, en el que se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y la paternidad de quien pretende ser sustraído de la misma.

Se tiene por otro lado que por la conducta asumida por la parte demandada al no contestar la demanda, ni referirse al examen genético en su oportunidad, es decir, dentro del término del traslado, acepta el hecho que el padre que pasa por tal no lo es, aceptando la exclusión de la paternidad.

En cuanto a la prueba allegada en la causa, se tiene que dicho resultado emana del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, institución acreditada según la ONAC, realizando el estudio de marcadores STR tanto del padre como del hijo, los cuales tienen un índice de probabilidad superior al 99.99999% para exclusión, mas allá de lo solicitado por la ley 721 de 2001 nombrada con antelación, donde la exigencia es un porcentaje del 99.99%, por lo que en el caso que nos ocupa el resultado de exclusión.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al Indicar que *“La paternidad del Sr. SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO con relación a EMANUEL DURÁN ZULUAGA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resulta verificado, paternidad excluida”*.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otro lado, se tiene que la experticia genética fue trasladado en su oportunidad, término que venció en silencio, así mismo la parte demandada fue notificada en debida forma, guardando silencio frente a la demanda y el traslado del resultado



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

de la prueba genética, por lo que hay lugar a dar por ciertos los hechos establecidos en la demanda y concretamente frente a que el demandante no es el padre del menor de edad en cuestión, conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P. así mismo de acuerdo al artículo 386 del CGP, no hubo oposición a la demanda ni a la prueba genética.

De otro lado y para dar primacía al artículo 218 del CC, la representante legal del menor de edad omitió informar los datos del padre biológico, para efectos de lo expuesto en la norma civil anterior frente a la vinculación del presunto padre biológico en esta contienda jurídica, en pro de garantizar los derechos del niño frente a la filiación.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor del demandante, la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN allegada al presente asunto, con respaldo en las normas referidas, artículos 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño E.D.Z. nacido el día 15 de enero de 2016, en el municipio de Neiva - Huila, identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56028791 y NUIP 1.076.918.525 inscrito en la Notaría Tercera de Neiva Huila, **NO ES HIJO** del señor SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.005.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad antes indicado quien seguirá usando los apellidos de su progenitora ANA YAZMIN ZULUAGA CUPAQUE, para los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase en lo correspondiente*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva
anexándose copia de esta providencia.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

CUARTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.